



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SALA 2  
FOJAS 18



EXP. N.º 00168-2014-Q/TC

LIMA

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DEL PERÚ REPRESENTADO (A) POR  
RAÚL CANELO RABANAL  
APODERADO

## AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 24 de junio del 2015

### VISTO

El recurso de queja presentado por don Raúl Canelo Rabanal en su calidad de apoderado de la Pontificia Universidad Católica del Perú, contra la Resolución 13 de fecha 30 de setiembre de 2014, emitida en el Expediente 11043-2010-0, correspondiente al proceso de amparo promovido por don Carlos Alberto de la Puente Arbaiza; y,

### ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo dispone el artículo 202, inciso 2, de la Constitución Política del Perú, el Tribunal Constitucional conoce en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de hábeas corpus, amparo, hábeas data y cumplimiento. Asimismo, de conformidad con el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, contra la resolución de segundo grado que declara infundada o improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional.
2. A tenor de lo previsto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional y en los artículos 54 a 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, el Tribunal Constitucional también conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional (RAC), siendo su objeto verificar que esta última se expida conforme a ley.
3. Este Tribunal, en la STC 3908-2007-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 18 de mayo de 2009, dejó sin efecto el precedente vinculante señalado en el fundamento 40 de la STC 4853-2004-PA/TC, disponiendo que cuando se considere que una sentencia de segundo grado emitida en un proceso de hábeas corpus, amparo, hábeas data o cumplimiento contraviene un precedente vinculante establecido por el Tribunal Constitucional, el mecanismo procesal adecuado e idóneo es la interposición de un nuevo proceso constitucional, y no la interposición de un recurso de agravio constitucional (RAC).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SALA 2  
FOJAS 19



EXP. N.º 00168-2014-Q/TC

LIMA

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DEL PERÚ REPRESENTADO (A) POR  
RAÚL CANELO RABANAL  
APODERADO

4. En el presente caso, el recurso de agravio constitucional ha sido interpuesto por la parte demandada, que no tiene habilitación constitucional ni legal para hacerlo, más aún si no se encuentra comprendida en los casos de excepción establecidos en las SSTC 02663-2009-PHC/TC, 02748-2010-PHC/TC y 1711-2014-PHC/TC. En tal sentido, corresponde desestimar el recurso de queja.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja. Disponer que se notifique a las partes con el presente auto y se oficie a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ  
BLUME FORTINI  
LEDESMA NARVÁEZ

*[Firmas]*  
**Lo que certifico:**

.....  
OSCAR DÍAZ MUÑOZ  
SECRETARIO RELATOR  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL